

Zambrano, (Bolívar) septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: ELISA MARIA BARRETO DE DURAN
Demandado: JHONY HERNANDEZ MARQUEZ Y OTRO.
Rad. No. 2017-00028-00*

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el doctor LUIS ALBERTO BARRETO JATTAR en su calidad de apoderado judicial de la señora ELISA MARIA BARRETO DE DURAN contra el señor JHONY HERNANDEZ MARQUEZ y la señora DARLIS OCHOA MADERA.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 17 de abril de 2017.

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2017, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses legales a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

Los demandados, el señor JHONY HERNANDEZ MARQUEZ y la señora DARLIS OCHOA MADERA, se notificaron personalmente de la providencia compareciendo a este despacho el día 4 de mayo de 2017.

El día 18 de mayo de 2017 los demandados dieron contestación a la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones sin proponer excepción alguna. El día 24 de mayo de 2017 se le dio traslado a la parte demandante de la contestación, sin que esta se haya pronunciado al respecto.

El día 17 de octubre de 2017 la parte demandante conjuntamente con los demandados solicitaron la suspensión del presente proceso por el término de 24 meses, renunciando los demandados a su vez a la presentación de nuevas excepciones o incidentes dentro del presente proceso por la aceptación expresa de la obligación y por allanarse al pago de la misma; petición que fue resuelta mediante auto del día 18 de octubre de 2017, suspendiendo el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Mediante providencia del día 21 de febrero de 2020, se resolvió reanudar el presente proceso y posteriormente se decretan las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio a su tenor establece:

“CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO: *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y artículo 671 del Código de Comercio, observa el Despacho que el título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título ejecutivo, letra de cambio, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que el señor JHONY HERNANDEZ MARQUEZ y la señora DARLIS OCHOA MADERA se obligaron con la señora ELISA MARIA BARRETO DE DURAN a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) concepto contenido y aceptado en letra de cambio adjunta.

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, el señor JHONY HERNANDEZ MARQUEZ y la señora DARLIS OCHOA MADERA se notificaron personalmente de esta demanda compareciendo al despacho el día 4 de mayo de 2017, recibiendo traslado de la demanda. El traslado de la demanda se encuentra vencido, y aún cuando se presentó contestación de los hechos y pretensiones de la demanda, no se presentaron excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por la señora ELISA MARIA BARRETO DE DURAN, a través de apoderado judicial, contra el señor JHONY HERNANDEZ MARQUEZ y la señora DARLIS OCHOA MADERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a654fd61dee09d133ba8dabfd16b238e10df2d8ac2362437040ed46a04489906**

Documento generado en 22/09/2022 07:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>